

ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO

Observaciones de ASUFIN

Tarjetas de débito diferido. Quedan fuera de esta regulación las tarjetas de débito **diferido** en las que todas las compras realizadas se cargan en la cuenta del titular, normalmente una vez al mes, sin cobrar intereses. Esta exclusión no se aplica cuando la tarjeta también permite otras formas de pago o financiación. Desde ASUFIN hemos expresado reiteradamente nuestra disconformidad con relación a esta exclusión.

Introduce un régimen general de limitación de tipos de interés máximos que deben aplicar los prestamistas a los contratos de crédito con consumidores. Consideramos que el valor máximo de tipo de interés establecido en 22 puntos porcentuales, y a falta de conocer el desarrollo reglamentario que lo determine, debería distinguir entre el préstamo al consumo y el préstamo revolving, tal y como se distingue en las tablas del Banco de España. No hacerlo **abre la puerta a que un préstamo al consumo al 15% TAE, por ejemplo, entraría dentro de la legalidad, aun estando situado al doble de la media actual.**

Introduce la figura de prestamistas de alto coste autorizado. El objetivo es profesionalizar este segmento y someterlo a autorización y supervisión del Banco de España, aplica a operadores que conceden créditos de alto coste, fundamentalmente préstamos de bajo importe, corto plazo y tipos elevados, los conocidos como minicréditos, préstamos rápidos u *online*. Proponemos que la nueva ley debe prohibir expresamente que el impago de un crédito pueda resolverse mediante la **concesión de un nuevo préstamo** por parte del mismo prestamista. Es algo que no está resuelto en el Anteproyecto y que pedimos que se plasme expresamente porque, de lo contrario, supone abrir la puerta a una espiral de endeudamiento que puede cronificar la deuda del consumidor.

Prevención del sobreendeudamiento. En el apartado de estándares de conducta en la concesión de crédito, proponemos añadir que los prestamistas y los intermediarios de crédito actuarán de manera honesta, imparcial, transparente y profesional, teniendo

en cuenta los derechos y los intereses de los consumidores, **así como la prevención del sobreendeudamiento de éstos**. Además, las actividades de concesión, intermediación y prestación de servicios de asesoramiento sobre el crédito se basarán en información actualizada sobre las circunstancias de la persona consumidora, así como en hipótesis razonables sobre los riesgos para su situación durante la vigencia del contrato, **incluido el riesgo de sobreendeudamiento**.

Pedimos incorporar al texto que, en todo caso, los prestamistas e intermediarios de crédito **deberán abstenerse de conceder o recomendar contratos de crédito que, atendida dicha información, resulten manifiestamente inadecuados para la capacidad de reembolso de la persona consumidora**.

En general, nos parece importante conectar expresamente este estándar general con el deber de evitar la concesión o recomendación de créditos que resulten **manifiestamente inadecuados para la capacidad de pago** de la persona consumidora.

Evaluación de solvencia. El texto actual obliga a los prestamistas, antes de celebrar un contrato de crédito al consumo, a efectuar un análisis riguroso de la solvencia del consumidor. Consideramos que el texto debe incorporar **una advertencia clara sobre el riesgo de sobreendeudamiento asociado a la contratación del crédito y la conveniencia de no asumir obligaciones de pago que excedan de la capacidad económica del consumidor**.

También se propone añadir que, si la evaluación de solvencia no se realiza o es inadecuada, **conllevará la anulación del préstamo con las consecuencias que acarrea la norma**. Además, el consumidor podrá solicitar el resultado de la evaluación de su solvencia, los parámetros utilizados y, en su caso, los motivos para la denegación del préstamo.

Por otro lado, el texto actual establece que las entidades deberán contar con procedimientos internos específicamente desarrollados para llevar a cabo la evaluación de solvencia. Estos procedimientos serán revisados periódicamente por las propias entidades, que mantendrán registros actualizados de dichas revisiones. Desde ASUFIN proponemos que **estas entidades darán cuenta de las revisiones efectuadas y resultados al Banco de España**. Y que cuando se utilicen procesos automatizados en la evaluación de la solvencia, **el consumidor tendrá derecho a una revisión efectiva con intervención humana** y a conocer los criterios que han motivado la decisión adoptada.

Cuando se utilice inteligencia artificial, **deberán acreditar que han realizado una auditoría ética que garantice que no se produce ningún tipo de discriminación ni sesgo** contrario a los derechos fundamentales.

Finalmente, **cuando la evaluación de la solvencia resulte negativa o insuficiente el prestamista no podrá conceder el crédito**, sin que quepan excepciones basadas en criterios comerciales o automatizados. Tampoco podrá concederse el crédito cuando el total de sus obligaciones de pago frente a acreedores supere el 30% de sus ingresos mensuales.

Asesoramiento independiente. Proponemos que la actividad de asesoramiento en materia de deudas para consumidores que experimenten o puedan experimentar dificultades para cumplir sus compromisos financieros **sea independiente**. Asimismo, proponemos que no puedan ejercer esta actividad los prestamistas, intermediarios de crédito o compradores o administradores de crédito, así como las **entidades financieras**.

Importe adeudado por el consumidor. En la definición propuesta por el texto legal de importe adeudado por el consumidor, pedimos **eliminar la parte que hace mención a que se excluyan las cantidades destinadas a pagar gastos** que el consumidor deba abonar para obtener el crédito u obtenerlo en las condiciones ofrecidas por la entidad. Pensamos que, aunque las cantidades relativas a gastos no son de naturaleza financiera, deben ser abonadas por el consumidor y por ende deben quedar reflejadas de algún modo para que conozca el coste total del préstamo, y no solo el coste financiero directo.

Bases de datos. Proponemos que la consulta a los sistemas privados de información crediticia tendrá carácter complementario y **no podrá, por sí sola, determinar la concesión o denegación del crédito**. En ningún caso, esta consulta puede sustituir a una evaluación individualizada y completa de la solvencia del consumidor.

Cargos por mora. En la repercusión a los clientes de los gastos por la recuperación de saldos vencidos y no pagados no se establece un límite suficiente, y deja en manos del prestamista la determinación y Justificación de dichos costes. Proponemos que éstos no pueden tener carácter sancionador o penalizador y que **no podrán ser superiores a 30 euros**.

Consideramos que la posibilidad de repercutir gastos de recuperación es razonable, pero la referencia genérica a una cuantía “acorde” a los costes soportados puede dar lugar a

cargos que, en la práctica, incorporen márgenes comerciales o un componente sancionador.

Saldos vivos de las tarjetas revolving. La ley incorpora una disposición que indica que no aplicará a los contratos de crédito suscritos con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, establece con carácter general la no retroactividad de la ley. Sin embargo, consideramos que esto perpetúa situaciones de abuso en contratos ya existentes, especialmente en créditos revolving y otros productos de alto riesgo con tipos cercanos a la usura, cuyos saldos seguirían devengando intereses muy superiores a los nuevos límites. Dada su naturaleza de normas de orden público económico dirigidas a prevenir la usura y el sobreendeudamiento, **resulta necesario que los límites de coste se apliquen, al menos, a los saldos vivos pendientes a partir de la entrada en vigor de la ley.**